

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO**

Constancia secretarial. A Despacho del Juez el presente expediente, informándole que previa constatación realizada a la bandeja de correo institucional y físico a la fecha, se pudo constatar que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le fue ordenada mediante auto anterior. Ud. proveerá.

Yotoco, 18 de marzo de 2022.

  
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso : Ejecutivo  
Radicado : 768904089001202100138  
Demandante : Compañía Financiamiento TUYA S.A.,  
mediante apoderado judicial  
Demandado : Jhon Jairo Castillo Viera

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 131**

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

**1. Fundamentos jurídicos de la decisión**

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.

En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación.

**2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en que el demandante debía aportar dentro del término de 30 días, los resultados de la notificación por aviso al demandado conforme al a. art. 292 del CGP, para lo cual el Juzgado lo requirió por auto 371 del dos de diciembre de 2021, el cual se notificó por estado 097 del 03 de diciembre de 2021, providencia que quedó en firme al no ser recurrida. Ahora esos 30 días corrieron, entre el 09 de diciembre al 16 de diciembre de 2021, y se reanudaron luego de la vacancia judicial, reiniciando a correr a partir del 11 de enero hasta el 9 de febrero de 2022, tiempo durante el cual guardo absoluto silencio. Se deja constancia que ya se habían hecho efectivas y se tenía con respuesta las medidas cautelares y por tal razón se requería el trámite del aviso.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto 290 del 14 de octubre de 2021 y comunicadas con oficio 0196 a la Empresa PEDROLLO COLOMBIA LTDA.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

**CUARTO.- DESGLOSESE** los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 027 22 DE MARZO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

**Firmado Por:**

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **88d5b1a5da6adb7a5addb66373b860e8dfb67735c4cfb390eade86c0b6e23218**

Documento generado en 18/03/2022 04:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**